Expediente: **772/26**
Carátula: **ARROYO NORMA EDITH DEL VALLE Y LEDESMA GRACIELA CRISTINA C/ ALDERETE SEBASTIAN MARTIN S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648869 - ARROYO, NORMA EDITH DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - LEDESMA, GRACIELA CRISTINA-ACTOR
20400010553 - ALDERETE, MARTIN SEBASTIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 772/26

H20901866235

JUICIO: ARROYO NORMA EDITH DEL VALLE Y LEDESMA GRACIELA CRISTINA c/ ALDERETE SEBASTIAN MARTIN s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 772/26.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 25 de noviembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la tutela autosatisfactiva solicitada por la parte actora, y

RESULTA:

1)- Que en fecha 02/10/2026 se presenta el Dr. PABLO IGNACIO LOANDOS, Defensor Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Domestica y Motivos de Género de la I° Nominación, en representación de la Sra. ARROYO, NORMA EDITH DEL VALLE, DNI N° 31.544.061, quien lo hace por sí y en representación de su hijo menor de edad Yoel Francisco Arroyo, DNI N° 56.442.999 (de 9 años de edad) y LEDESMA GRACIELA CRISTINA, DNI N° 18.166.299, con domicilio sito en calle 25 de Mayo 160,barrio San Martín, Juan Bautista Alberdi Provincia de Tucumán.

Inicia MEDIDA AUTOSATISFACTIVA DE PROTECCIÓN DE PERSONA, en contra del Sr. ALDERETE, SEBASTIAN MARTIN, DNI N° 31.358.874 con domicilio 25 DE MAYO 160 (al lado de la vivienda de los actores), Juan B. Alberdi.

Solicita las siguientes medidas: a) La PROHIBICION DE ACERCAMIENTO del denunciado respecto a la parte actora, de su domicilio, lugar de trabajo, estudio, recreación y demás lugares de concurrencia, fijándose una distancia no inferior a cincuenta (50) metros, o lo que se estime adecuada. b) La prohibición absoluta de realizar ACTOS DE AGRESIÓN, PERTURBACIÓN, INTIMIDACIÓN, HOSTIGAMIENTO O TURBACIÓN, directa o indirectamente, contra la víctima o integrantes de su grupo familiar. c) La prohibición de establecer TODO TIPO DE CONTACTO con la víctima, sea personalmente, telefónicamente, mediante mensajes de texto, WhatsApp, redes sociales, correo electrónico, cualquier otro medio tecnológico, por interpósita persona o por cualquier medio de comunicación. d) En caso de resultar necesario por la situación de riesgo, se disponga CONSIGNA POLICIAL en el domicilio de las víctima por el plazo de treinta (30) días lo que se estime prudente.

Refiere que el demandado Sr. ALDERETE se encuentra habitando una vivienda lindante a su domicilio, la cual es propiedad de las actoras. Dicho inmueble habría sido facilitado temporalmente a un primo de nombre Conrado Mercado, quien le habría manifestando atravesar dificultades personales y no contar con un lugar donde residir. Posteriormente la Sra ARROYO toma conocimiento de que dicha situación no respondería a los motivos inicialmente expuestos por su primo, sino que el objetivo habría sido facilitar el ingreso y posterior ocupación del inmueble por parte del Sr ALDERETE, el cual está ejerciendo conductas violentas, de acoso y amenazantes no solo a la Sra ARROYO sino también a su hijo Yoel (9 años) y a su madre Sra LEDESMA. Durante los meses pasados, ALDERETE le manifestaba a la Sra ARROYO que la observaba por las cámaras que había instalado en la vivienda, no solo al frente, sino también en el fondo haciéndole insinuaciones de tipo sexual, bajándose los pantalones y mostrando sus partes intimas.

Refiere que el último hecho se desarrolló el día jueves 01/10/2026 en horas de la tarde en la que el accionado se presentó junto a otros hombres y armados con machetes, amenazando de que las matarían y le quemarían la vivienda con ellos adentro. Agravando la situación, ALDERETE consume sustancias psicoactivas, lo cual genera una peligrosidad aun mayor.

Mediante decreto de fecha 02/10/2026, se tuvo por apersonada a la parte actora y se ordenó al demandado la prohibición de acercamiento, prohibición de realizar actos de perturbación o intimidación y el cese inmediato de los mismos respecto de la actora.

En fecha 16/10/2026, se presenta el Sr. Martín Sebastian Alderete con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Molinuevo.

En fecha 23/10/2026 la parte demandada contesta demanda solicitando su íntegro rechazo con expresa imposición de costas. Asimismo, peticiona la acumulación de las presentes actuaciones al expediente N.° 729/26, caratulado "Alderete Martín Sebastián c/ Arroyo Norma Edith del Valle y Ledesma Graciela s/ Medida Cautelar Residual".

Efectúa una negativa general de todos los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento, así como de la procedencia del derecho alegado por las actoras.

Sostiene que el conflicto se originó y agravó a raíz de conductas hostiles desplegadas por las propias actoras contra su persona y su grupo familiar. Aclara que ocupa temporalmente el inmueble junto con su familia con autorización expresa de su propietario, el Sr. Walter Ibán Mercado (DNI N.° 28.338.591), y que desde su ingreso procuró mantener una convivencia pacífica, siendo inicialmente

cordial el trato con las demandantes, a quienes incluso trasladó en su vehículo en diversas oportunidades. Señala que la relación comenzó a deteriorarse cuando las actoras le solicitaron que realizara un viaje a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para trasladarlas y él se vio imposibilitado de acceder a dicho pedido. Afirma que, a partir de ese momento, comenzaron a presentarse reiteradamente en su domicilio golpeando las puertas para discutir y exigirle que abandonara el inmueble bajo el argumento de contar con documentación respaldatoria que nunca exhibieron, manifestando además que lograrían sacarlo por cualquier medio, incluso delante de otros vecinos.

Denuncia haber sido víctima de actos de hostigamiento e intimidación consistentes en amenazas de promover denuncias y lograr su desalojo, vigilancia de sus movimientos, intercepciones al ingresar o salir de su vivienda y amenazas de muerte contra su persona. Agrega que la situación se agravó por inconvenientes en el suministro de agua y el servicio de cloacas que afectaron las condiciones de habitabilidad de su hogar, circunstancias que atribuye al contexto de hostilidad vecinal. Manifiesta que, ante dicha situación, el 16 de septiembre de 2026 formuló una denuncia ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (Legajo N.° C-008699/2026), la cual, si bien fue posteriormente desestimada, no desvirtúa a su criterio la existencia de los hechos ni la preocupación generada. Añade que pocos días después fue amenazado con un cuchillo, motivo por el cual promovió oportunamente una acción de protección de persona contra las hoy actoras. Por ello, solicita que la causa sea examinada atendiendo a la totalidad de los acontecimientos y no únicamente a la versión unilateral de la parte actora.

Ofrece como prueba registros audiovisuales (videos e imágenes), los cuales sostiene que documentan situaciones de hostigamiento en las inmediaciones de su domicilio.

Finalmente, solicita que las presentes actuaciones se acumulen con el expediente N.° 729/26, dado que intervienen sustancialmente las mismas partes y se debate el mismo conflicto vecinal desde posiciones contrapuestas, buscando así evitar sentencias contradictorias o medidas incompatibles y procurar una valoración integral.

En fecha 28/10/2026, se lleva a cabo audiencia a la cual concurren las partes. Luego de oír a las partes se dispone la acumulación de los procesos y el pase de los autos a despacho para resolver sobre el mantenimiento de las medidas cautelares recíprocas vigentes.

Por su parte el Expte. 729/26 fue iniciado por la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y Motivos de Género de la II° Nominación, en representación del Sr. Martín Sebastián Alderete en contra de sus vecinas Norma Edith del Valle Arroyo y Graciela Ledesma. En dicho oportunidad, el Sr. Alderete sostuvo que ocupa temporalmente, junto a su grupo familiar y desde hace unos cinco meses, un inmueble propiedad de un amigo. Afirmó que la relación vecinal era cordial (llegando incluso a trasladarlas en su vehículo), pero se deterioró abruptamente cuando se negó a llevarlas a la ciudad de Buenos Aires. Que, a partir de allí, las demandadas iniciaron hostigamientos: le cortaron el suministro de agua, le obstaculizaron el ingreso con su vehículo, profirieron amenazas de muerte e intentaron ingresar al inmueble. Señaló que radicó una denuncia penal el 16/09/2026 (Legajo N° C-008699/2026 ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana), la cual fue desestimada. Por ello solicita que se disponga prohibición de acercamiento y contacto, como así también consigna policial.

Seguidamente pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- A fin de analizar la cuestión traída a mi conocimiento y decisión, cabe resaltar que el fenómeno de violencia, ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer mecanismos legales efectivos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas y detengan las agresiones. En estos casos, el papel del juez es crucial, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que nos encontramos ante un conflicto vecinal suscitado entre las Sras. Norma Edith del Valle Arroyo y Graciela Cristina Ledesma, por una parte, y el Sr. Martín Sebastián Alderete, por la otra, quienes mantienen versiones contrapuestas respecto del origen y desarrollo de los acontecimientos que motivaron las presentes actuaciones.

En efecto, mientras que las actoras refieren haber sido víctimas de conductas de hostigamiento, intimidación y amenazas por parte del demandado, incluyendo episodios de exhibicionismo de connotación sexual y amenazas de muerte con armas blancas, el Sr. Alderete sostiene que, por el contrario, son las accionantes quienes despliegan conductas persecutorias e intimidatorias en su contra y respecto de su grupo familiar, atribuyéndoles amenazas y actos de perturbación de su tranquilidad y de las condiciones de habitabilidad del inmueble que ocupa.

De este modo, se advierte que ambas partes se atribuyen recíprocamente comportamientos que consideran lesivos de su integridad y tranquilidad personal, circunstancia que evidencia la existencia de una situación de conflictividad vecinal que ha adquirido una intensidad considerable y que requiere una respuesta jurisdiccional adecuada, tendiente a prevenir nuevos episodios de violencia.

En este punto, corresponde señalar que la tutela autosatisfactiva constituye una vía excepcional de protección jurisdiccional, cuya procedencia se encuentra justificada cuando existe una situación de urgencia que requiere una respuesta inmediata, a fin de evitar la producción o agravamiento de un daño. En particular, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como la integridad física y psíquica, la libertad y la tranquilidad personal, la intervención judicial debe orientarse prioritariamente a neutralizar situaciones de riesgo y prevenir nuevos hechos de violencia.

En el caso, si bien las partes han formulado relatos opuestos, lo cierto es que las constancias reunidas no permiten, en esta instancia y con el grado de conocimiento propio de este tipo de procesos, determinar con certeza quién habría dado origen al conflicto ni establecer la efectiva ocurrencia de la totalidad de los hechos denunciados por cada uno de los involucrados.

Sin embargo, tal circunstancia no puede conducir, sin más, al rechazo de las medidas de protección solicitadas. Por el contrario, la existencia de denuncias recíprocas y la gravedad de los episodios relatados permiten advertir un escenario de tensión que justifica adoptar medidas preventivas destinadas a evitar que la situación se agrave y derive en nuevos episodios de violencia.

Cabe destacar que las medidas de protección aquí analizadas no tienen por objeto determinar la veracidad definitiva de las imputaciones formuladas, ni atribuir responsabilidad a alguno de los involucrados, sino establecer pautas mínimas de conducta que permitan preservar la integridad de las personas involucradas y evitar nuevas confrontaciones. Por ello, su dictado no importa prejuzgamiento respecto de las eventuales responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, ni reconocimiento de derechos sobre el inmueble que constituye el escenario del conflicto.

En este sentido, entiendo que la solución más adecuada consiste en disponer medidas de protección recíprocas, imponiendo a ambas partes la obligación de abstenerse de realizar actos de agresión, amenazas, hostigamiento, intimidación, perturbación o cualquier otra conducta que pueda afectar la integridad física o psíquica de la contraparte y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares.

En consecuencia, corresponde establecer una prohibición recíproca de acercamiento, en una distancia que permita preservar la tranquilidad y seguridad de los involucrados, sin que ello implique desconocer las particularidades del caso, especialmente la circunstancia de que ambos grupos familiares habitan inmuebles lindantes. En consecuencia, la medida deberá ser interpretada y cumplida de modo tal que no se traduzca en una imposibilidad absoluta de habitar o acceder a sus respectivas viviendas, debiendo cada parte abstenerse de aproximarse deliberadamente a la otra con fines de confrontación, intimidación o perturbación.

En igual sentido, corresponde disponer la prohibición de establecer contacto entre las partes por cualquier medio, sea personalmente, telefónicamente, mediante mensajes de texto, redes sociales o por intermedio de terceras personas, salvo aquellas comunicaciones que resulten estrictamente necesarias y deban canalizarse por las vías legales correspondientes.

En relación con las restantes medidas solicitadas, considero que no existen, por el momento, elementos objetivos suficientes que justifiquen disponer una consigna policial permanente en el domicilio de alguno de los involucrados. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de requerir auxilio policial ante cualquier incumplimiento de las medidas ordenadas o ante la aparición de nuevas circunstancias que evidencien un agravamiento de la situación de riesgo.

2.- Respecto a las costas del presente proceso, atento a las particularidades del presente caso y al resultado arribado, considero que corresponde imponerlas por el orden causado, conforme art. 60 y 61 CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

1).- HACER LUGAR a las medidas de protección solicitadas en las presentes actuaciones y en el expediente que se encuentra acumulado: “ALDERETE MARTIN SEBASTIAN c/ ARROYO NORMA EDITH DEL VALLE Y LEDESMA GRACIELA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL - EXPTE. N° 729/26”. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas de protección recíprocas entre el Sr. MARTÍN SEBASTIÁN ALDERETE, por una parte, y las Sras. NORMA EDITH DEL VALLE ARROYO y GRACIELA CRISTINA LEDESMA, por la otra, extensivas a los integrantes de sus respectivos grupos familiares: I.- ORDENAR a las partes que se abstengan recíprocamente de realizar cualquier acto de agresión física o verbal, amenaza, intimidación, hostigamiento, persecución, perturbación o cualquier otra conducta que pudiera afectar la integridad física o psíquica, la tranquilidad y la seguridad de la contraparte y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. II.- DISPONER la prohibición recíproca de acercamiento entre las partes respecto de la persona de la contraparte, debiendo abstenerse de aproximarse deliberadamente con fines de confrontación, intimidación, hostigamiento o perturbación. Asimismo, PROHIBIR el contacto recíproco por cualquier medio, sea personalmente, telefónicamente, mediante mensajes de texto, redes sociales o por intermedio de terceras personas, salvo aquellas comunicaciones que resulten estrictamente necesarias y deban canalizarse por las vías legales correspondientes. III.- ESTABLECER que las medidas dispuestas en la presente resolutiva tendrán una vigencia de SEIS (6) MESES, contados a partir de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de su eventual modificación, prórroga o cese ante la variación de las circunstancias que justificaron su dictado. IV.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE LAS PRESENTES MEDIDAS SE DIPONEN BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones oa la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".-

2).- IMPONER las costas por el orden causado, conforme a lo considerado (arts. 60 y 61 del CPCyC).

3).- ORDENAR que, por Secretaría, se deje debida constancia de lo aquí resuelto en el expediente caratulado “ALDERETE MARTÍN SEBASTIÁN c/ ARROYO NORMA EDITH DEL VALLE Y LEDESMA GRACIELA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL, Expte. N.° 729/26”.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/11/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.